Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo alli dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción al artículo 201 del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de la investigación de la causa CCC 40848/2023 caratulada “M , Félix Alexander y tres N.N. s/ robo agravado en poblado y en banda y c/ escalamiento”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, se ordenó el allanamiento de la vivienda de Rosita Elvira Carranza Jaime, ubicada en la Casa 3 , Manzana 1 del barrio Padre Mugica, de esta ciudad, donde funcionaba un kiosco y en el que se hallaron diversos medicamentos que se encontraban a la venta.

En tales condiciones el juez criminal y correccional extrajo testimonios y los remitió a la justicia de excepción con base en que el suceso encuadraría en la infracción al artículo 201 del Código Penal.

El juez federal rechazó el conocimiento de la causa por considerar que aún no se habría ordenado ninguna medida de prueba que permitiera establecer si las sustancias incautadas eran falsas, si su consumo podría resultar nocivo para la salud, si su adquisición requería receta médica o si eran de venta libre. Sostuvo que, en su opinión, el hecho podría subsumirse en la infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal.

Devueltas las actuaciones a la justicia ordinaria, su titular ordenó diversas medidas que concluyeron en que el domicilio en el que se comercializaban los medicamentos no contaba con las habilitaciones comerciales requeridas a tales fines, según lo informado por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, personal de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica manifestó que uno de los comprimidos incautados no contaba con el registro sanitario requerido en nuestro país, motivo por el cual se desconocía su origen y las condiciones de su fabricación. Señaló que los blísteres hallados habían sido fraccionados por unidad y que, por ello, carecían de la codificación de su lote y la fecha de su vencimiento. Además, indicó que uno de los medicamentos debería ser comercializado bajo receta archivada; otros, bajo receta y el resto sería de venta libre.

Finalmente, Elina Marta Ise, técnica profesional de aquel organismo, informó que el lugar donde habrían sido almacenados debería haber contado con la debida autorización sanitaria a tales fines y que, por desconocerse sus condiciones de conservación y manipulación, su venta o suministro podría revestir un riesgo para la salud.

Por todo ello, una vez más remitió las actuaciones a la justicia de excepción, cuyo titular sostuvo que la investigación de la infracción al artículo 201 del Código Penal no pertenecería a la órbita de su conocimiento y devolvió la causa al juez declinante.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Éste, finalmente insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Teniendo en cuenta que ambos magistrados coinciden en que el hecho objeto de esta investigación encuadraría en la infracción al artículo 201 Código Penal, cuya investigación pertenece a la órbita de la justicia ordinaria, y que no se advierte, tal como ha quedado delimitado el suceso, ningún otro elemento que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), considero que corresponde al juzgado de instrucción conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.02.2025 14:01:57